

Quito, D.M. 02 de diciembre de 2020

CASO No. 1203-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la sentencia, la Corte Constitucional analiza los estándares para que proceda la citación por la prensa y determina la existencia de violación del derecho a la defensa, aceptando parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 17 de julio de 2009, donde la accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en los numerales 1, 3 y 7 literales a), b), c) y h) del artículo 76 de la CRE, por no haber sido debidamente citada debido a que el juez omitió verificar que la actora haya realizado todas las gestiones para determinar dicho lugar de domicilio.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de febrero de 2009 la abogada Gilda Bejar de Jaramillo en calidad de procuradora judicial del Banco del Pichincha C.A., interpuso una demanda de insolvencia¹ fundamentándose en los artículos 507 y 519² del Código de Procedimiento

¹ En el juicio ejecutivo No. 09305-2005-0518 de 13 de agosto de 2007 seguido en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil por la abogada Gilda Bejar de Jaramillo en calidad de procuradora judicial del Banco del Pichincha C.A. en contra de Manuela Marielisa Ponce Pita en su calidad de Presidente de la compañía SERVICIOS TEMPORALES Y ADMINISTRATIVOS S.A (SERVITEMAD), suscribió un contrato de apertura de cuenta corriente bancaria No. 631785-3 con el Banco de Pichincha C.A., el 22 de diciembre de 1988 en Guayaquil. Que la parte demandada en varias ocasiones pidió y obtuvo sobregiros dentro de esta cuenta corriente. Que el 17 de Abril de 2002 el Banco Pichincha concedió a la parte demandada en su cuenta corriente No. 631785-3 el sobregiro por un valor de **(\$11.720,33)** dicho sobregiro venció el 2 de Mayo del 2002. [...] Consta de fojas 8 a 12 como habilitantes de la presente acción el estado de cuenta y liquidaciones de cartera... siendo estos títulos ejecutivos ... de acuerdo a la razón actuarial de fojas 37 la parte deudora no ha pagado ni deducido excepciones ... declara con lugar la demanda ejecutiva. Se dictó sentencia el 13 de agosto de 2007 que aceptó la demanda y ordenó de inmediato que pague al Banco del Pichincha C.A. la cantidad de (\$11.720,33). Con fecha 12 de septiembre del 2007, consta la razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. El 13 de febrero del 2008 mediante auto se aprobó la liquidación practicada y se dispuso a la demandada dentro del término de 24 horas pague al Banco de Pichincha C.A la cantidad de \$34.890,17 por concepto de capital intereses y costas procesales o dentro del mismo término dimita bienes equivalentes para el embargo.

Finalmente, En la razón del Secretario de 22 de enero del 2009 consta: **“SIENTO COMO TAL Y PARA LOS FINES DE LEY QUE MANUELA MARIELISA PONCE PITA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS TEMPORALES Y ADMINISTRATIVOS S.A. (SERVITEMAD), POR SUS PROPIOS, [sic] DENTRO DEL TÉRMINO QUE SE LE CONCEDIÓ NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN TÉRMINO EL CUAL SE ENCUENTRA VENCIDO A LA PRESENTE FECHA.”** (énfasis en el original).

Civil (vigente a la época) en contra de la señora Manuela Marielisa Pionce Pita en su calidad de Presidente de la compañía SERVICIOS TEMPORALES Y ADMINISTRATIVOS S.A (SERVITEMAD) por sus propios derechos y los que representa (en adelante la demandada). El mismo fue signado con el No. 09331-2009-0151 en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, constando como pretensión: “[...] solicitó que se declare la presunción de insolvencia de la aquí demandada y que usted disponga se forma [sic] **CONCURSO DE ACREEDORES** en su contra, conforme a lo dispuesto en la sección Cuarta del título II del Libro Segundo del mencionado Cuerpo de Leyes” (énfasis en el original).

2. En auto de fecha 17 de julio de 2009, la Jueza del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, dispuso lo siguiente: “[...] como de las copias certificadas acompañadas se desprende que la demandada Manuela Marielisa Pionce Pita, no ha cumplido con lo ordenado en el mandamiento de ejecución dictado por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio que se siguiera, ni ha dimitido bienes equivalentes para el embargo se declara que se presume la insolvencia de la demandada y se decreta haber lugar al concurso de acreedores. [...] Notifíquese a los señores Notarios y Registrador de la Propiedad de Guayaquil, haciéndoles conocer el estado de insolvencia de la fallida. De conformidad al Art. 510 del citado Código Procesal se prohíbe a la fallida ausentarse del país sin autorización de esta Judicatura, para lo cual se oficiará al señor Jefe de Migración y Extranjería del Guayas [...] se dispone que se la cite por la prensa, mediante publicaciones en el diario Expreso de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.”

3. En publicaciones en diario Expreso de la ciudad de Guayaquil de 14, 15 y 16 de septiembre de 2009 se cumplió con la citación de la demandada por la prensa. El 08 de

² **Art. 507.-** Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión. Tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará de quiebra, y ésta se declarará, además de las causales expresadas en el inciso anterior, por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho, por cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documento reconocido o con instrumento público. No se tendrá como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubieren sido endosadas o cedidas a diferentes personas.

Art. 519.- Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso:

- 1.- Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;
- 2.- Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y,
- 3.- Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan el deudor y el acreedor o acreedores o el síndico.

junio del 2010, la Secretaria del Juzgado sentó razón: “[...] *no consta que la demandada se haya opuesto a la declaratoria de Insolvencia en la forma y modo establecidos en el Art. 521 del Código Procesal Civil. Dejo cumplido el mandato judicial.-*”

4. El 05 de enero de 2011, mediante decreto se citó con el aviso al público de insolvencia del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil a la demandada. Dicho aviso de insolvencia al público fue publicado el jueves 10 de marzo de 2011 en el Diario Expreso.³

5. El 06 de agosto de 2015, la señora Manuela Marielisa Pionce Pita (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de julio de 2009, dictado por la Jueza del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio de insolvencia signado con el No. 09331-2009-0151.

6. En auto de 20 de octubre de 2015 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección; y, en sorteo realizado el 18 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional asignó el caso a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana.

7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales Juezas y Jueces de la Corte Constitucional. En el sorteo efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante providencia de 09 de noviembre de 2020.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

³ **Art. 509.-** *Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del agente fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia.*

Las causas de trabajo se acumularán sólo cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de una acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es el auto de 17 de julio de 2009, dictado por la Jueza del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil (ahora Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil) dentro del juicio de insolvencia signado con el No. 09331-2009-0151:

“La demanda que antecede así como la documentación que se ha acompañado [...] se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos de ley, razón por la cual se la admite al trámite del juicio de insolvencia. En consecuencia se desprende de las copias certificadas que la demandada Manuela Marielisa Pionce Pita, no ha cumplido con lo ordenado en el mandamiento de ejecución dictado por el señor juez Quinto de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio que se le siguiera, ni ha dimitido bienes equivalentes para el embargo, se declara que se presume la insolvencia de la demandada y se decreta haber lugar al concurso de acreedores.- La fallida, dentro de ocho días presente el balance de sus bienes con indicación del activo y pasivo, sus libros, correspondencia y demás documentos.- Oportunamente se designará al Síndico de Quiebra.- Publíquese esta declaratoria en uno de los diarios de mayor circulación de esta localidad.-Acumúlese los pleitos que se sigan en contra de la fallida por obligaciones de dar o hacer, debiendo oficiarse para el efecto a los señores Jueces de lo Civil, Inquilinato y Laboral de esta jurisdicción.- Remítase copias correspondientes al Ministerio Público, para que, por sorteo, se determine al Agente Fiscal de lo Penal del Guayas que iniciará la indagación correspondiente, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 509 del Código de Procedimiento civil, relativo a la calificación de la insolvencia de la fallida.- Oportunamente se convocará a junta de acreedores.- Notifíquese a los señores Notarios y Registrador de la Propiedad de Guayaquil, haciéndoles conocer el estado de insolvencia de la fallida.- De conformidad con el Código Procesal [sic], se prohíbe a la fallida ausentarse del país sin autorización de esta Judicatura, para lo cual se oficiará al señor Jefe de Migración y Extranjería del Guayas.- Conforme al Art. 521 del Código de Procedimiento Civil, la deudora podrá oponerse a esta declaratoria si dentro del término de tres días paga la deuda o dimite bienes suficientes, para lo cual y en vista que la parte actora afirma, bajo juramento, que le es imposible determinar la residencia de la demandada Manuela Marielisa Pionce Pita, se dispone que se la cite por la prensa, mediante publicaciones en el diario Expreso, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil⁴.-”

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

10. La accionante considera que el auto que declara la insolvencia vulnera su derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República.

⁴ fs. 38 1 cuerpo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

11. La accionante menciona: “[...] dentro del juicio de insolvencia signado con el No. 09331-2009-0151, seguido por la Abg. Gilda Bejar Ortiz en ese momento ejerciendo la calidad de Procuradora Judicial del representante legal del Banco Pichincha C.A., en el que se presume mi insolvencia y se decreta haber lugar al concurso de acreedores, de la misma que nunca tuve conocimiento hasta el momento en que opte por salir del país con destino Perú en virtud una prohibición emitida por el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil dentro del Juicio de Insolvencia”. [sic]

12. En adición enfatiza: “Como se podrá apreciar de la documentación adjunta, los términos para la interposición de los recursos permitidos por la ley, se encuentran precluidos en demasía sin que aquello sea atribuible a mi negligencia, impericia de mi abogado defensor o a ignorancia jurídica, sino más bien, es producto de la indefensión de la cual fui víctima dentro de los referidos proceso judiciales, esto es el Juicio Ejecutivo y consecuente juicio de Insolvencia, en los que nunca pude ejercer mi derecho a la defensa, por no haber sido citada en legal y debida forma.[...] Consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[...] el término para interponer la presente garantía jurisdiccional corre desde que tuve conocimiento de la providencia, es decir desde la fecha 17 de JuLio [sic] del 2015”.

13. La accionante menciona frente a la supuesta vulneración a su derecho al debido proceso lo siguiente: “[...] al existir por parte de los señores Jueces Quinto y Trigésimo Primero de lo Civil de la ciudad de Guayaquil, el no cumplimiento de enunciado constitucional, por cuanto al ser la citación un acto procesal efectuado por el Juez, por medio del secretario o citador, cumple el objetivo de poner en conocimiento del demandado, la demanda y la providencia recaída en ella, convirtiéndose en un presupuesto procesal fundamental. La citación por la prensa únicamente se prevé como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado”.

14. Finalmente alega la accionante: “[...] de acuerdo a lo que establece el numeral 3ero del Art. 76 de la Constitución [...] la jueza o juez competente para conocer la insolvencia en los casos en que requerido el deudor [sic], acorde lo dispuesto en el Art. 520 del Código de Procedimiento Civil, en este caso, teniendo mi domicilio en la ciudad de Jipijapa, de la Provincia de Manabí el juez competente para conocer del juicio de Insolvencia, debió haber sido uno de los jueces de las Unidades Judiciales Civiles de Manabí”.

b. De la parte accionada

15. En el auto de la Jueza Constitucional Sustanciadora de 09 y notificado el 10 de noviembre de 2020 se dispuso notificar a la Jueza del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil (ahora Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil) actuante, sin que haya ingresado escrito alguno hasta la presente fecha.

V. Análisis constitucional

16. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

17. La accionante ha presentado exposiciones tendientes a sostener vulneraciones al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República. Conforme las alegaciones antes citadas, la circunstancia de la que derivarían en estas violaciones concretamente es que ha sido indebidamente citada por la prensa. Así, esta Corte pasa a realizar el siguiente análisis.

En cuanto a la garantía del cumplimiento de normas que acorde al artículo 76 número 1 de la Constitución contempla que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; y, en relación a las garantías del derecho a la defensa que conforme al artículo 76 número 7) de la Constitución en la letra a) determina que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, en la letra b) dispone “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, en la letra c) establece “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” y en la letra h) prescribe: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

18. El artículo 76, numeral 7 reconoce, en su primer inciso, el principio del derecho a la defensa y, en su letra a), extiende su alcance a cualquier etapa o grado del proceso. El derecho a ser citado en un procedimiento no está establecido como una garantía constitucional del derecho a la defensa, sino mediante reglas de trámite que efectivizan el derecho a la defensa⁵.

19. En particular, en la demanda de acción extraordinaria de protección se identifica como hecho puntual que fundamenta la acción, la falta de debida citación, lo que le habría impedido a la accionante ejercer su derecho a la defensa en el marco del juicio de insolvencia No. 09331-2009-0151 derivado del juicio ejecutivo No. 09305-2005-0518 y en el cual se dictó auto en su contra. Por ello, la accionante ha señalado que dirige la acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de julio de 2009, dictado por la Jueza del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil (ahora Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil) dentro del referido juicio de insolvencia, e indica que el momento en el cual tuvo conocimiento de este juicio de insolvencia: “[...] nunca tuve conocimiento hasta el momento en que opte por salir del país con

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1568-13-EP/20 párrafo 18.2.

destino Perú en virtud una prohibición emitida por el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil dentro del Juicio de Insolvencia [...]”.

20. Respecto al análisis del problema jurídico planteado, en primer lugar corresponde estudiar los documentos que obran del proceso y que demuestran los hechos que fundamentan el cargo que ha sido planteado por la accionante. En el presente caso, se debe dilucidar si la autoridad judicial precauteló en el auto de fecha 17 de julio del 2009 la garantía del cumplimiento de la normativa vigente a la época, para proceder a citar a la parte demandada por medio de la prensa; y, si se aseguró las garantías de la defensa como componentes del debido proceso dentro del juicio de insolvencia No. 09331-2009-0151 derivado del juicio ejecutivo No. 09305-2005-0518.⁶

21. En el expediente del juicio de insolvencia consta a fojas 29 la demanda presentada el 17 de febrero de 2009 por la actora, Gilda Bejar Ortiz, Procuradora Judicial del representante legal del Banco Pichincha C.A., en la cual afirma lo siguiente: *“3.1.- De las copias certificadas que acompaño, tomadas del juicio Ejecutivo No. 518-C-2005 seguido por la institución que represento en contra de MANUELA MARIELISA PIONCE PITA, en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, aparece que requerida la demandada con el Mandamiento de Ejecución para que pague su obligación o dimita bienes equivalentes a ella, no lo ha hecho dentro del término que al efecto le concedía la ley ni lo ha hecho hasta la presente fecha, valores que ascienden a la suma de \$34,890.17[...] 5) Solicito a usted disponer que se cite a la demandada MANUELA MARIELISA PIONCE PITA, por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, ya que declaro bajo juramento que me es imposible determinar la actual residencia o domicilio de la demanda.”(énfasis original)*

22. En el auto impugnado del juicio de insolvencia constante a fojas 38 del expediente del inferior, la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil ordenó que la citación se haga por la prensa citando para el efecto el artículo 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (R.O.S. 58 de 12 de julio de 2005)⁷:

⁶ En las Resoluciones de la ex Corte Suprema de Justicia No. 250-98 (R.O. No. 319 de 18 de mayo de 1998), No. 146-2000 (R.O. No. 65 de 26 de abril de 2000), No. 36-2001 (R.O. No. 289 de 21 de marzo de 2001) se estableció que del fallo dictado en juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia, sino la impugnación por vía ordinaria prevista en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud si en el juicio ejecutivo no es exigible en estricto sentido este agotamiento judicial previo a la acción extraordinaria de protección, tampoco lo sería para el juicio de insolvencia que es una derivación de aquel.

⁷ **Art. 82.-** *A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos*

“Publíquese esta declaratoria en uno de los diarios de mayor circulación de esta localidad- Acumúlense los pleitos que se sigan en contra de la fallida por obligaciones de dar o hacer, debiendo oficiarse para el efecto a los señores Jueces de lo Civil, Inquilinato y Laboral de jurisdicción.- Remítase copias correspondientes al Ministerio Público, para que por sorteo, se determine al Agente Fiscal de lo Penal del Guayas que iniciará la indagación correspondiente, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la calificación de la insolvencia fallida.- Oportunamente se convocará a junta de acreedores.- Notifíquese a los señores Notarios y Registrador de la Propiedad de Guayaquil, haciéndoles conocer el estado de insolvencia fallida. De conformidad con el Art. 510 del citado Código Procesal, se prohíbe a la fallida ausentarse del país sin autorización de esta Judicatura para lo cual se oficiará al señor Jefe de Migración y Extranjería del Guayas.- Conforme el Art. 521 del Código de Procedimiento Civil, la deudora podrá oponerse a esta declaratoria si dentro del término de tres días paga la deuda o dimite bienes suficientes, para lo cual, y en vista que la parte actora afirma , bajo juramento, que le es imposible determinar la residencia de la demandada Manuela Marielisa Pionce Pita, se dispone que se la cite por la prensa, mediante publicaciones en el diario Expreso, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.-”

23. De igual manera se encuentra a fojas 39 el extracto de la citación que se publicó en el diario Expreso. Al igual, dentro de la razón sentada a fojas 52 por la secretaría de la judicatura en mención de fecha 25 de febrero de 2010 consta: *“Revisado el proceso, sienta como tal que de fojas 40, 41, y 42 de los autos constan efectuadas las publicaciones en el diario EXPRESO que se edita en esta ciudad de Guayaquil, con las citaciones realizadas a: MANUELA MARIELISA PIONCE PITA, en las ediciones # 13201, 13202, y 13203 de los días lunes 14 de septiembre del 2009, martes 15 de septiembre del 2009, y miércoles 16 de septiembre del 2009”.*

24. Mediante razón de fecha 8 de junio de 2010 la secretaria deja constancia: *“RAZON: Siento como tal, pasado en esta fecha a la suscrita el presente expediente, revisado el mismo y el calendario de actividades judiciales, no consta que la demandada, se haya opuesto a la declaratoria de Insolvencia en la forma y modo establecidos en el Art. 521 del Código Procesal Civil. Dejo cumplido el mandato judicial”.*

25. Por lo que en auto de aviso de insolvencia al público a fojas 118, emitido el 05 de enero de 2011 se dispuso *“[...] En mérito a la razón actuarial que antecede, cúmplase con todo lo ordenado en el auto inicial, para el efecto, elabórese y entréguese los oficios y el correspondiente aviso al público.- Hágase saber”.*

precedentes. Los citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

26. En razón de fecha 23 de mayo de 2012 consta que el aviso de insolvencia al público de fecha 05 de enero de 2011 fue publicado el 10 de marzo de 2011 en el diario Expreso (fojas 118 del expediente inferior).

27. En este sentido, se debe verificar si las actuaciones del órgano jurisdiccional a partir del auto de 17 de julio de 2009 han garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada en el proceso originario, hoy accionante de esta acción extraordinaria de protección, quien alega ha sido indebidamente citada por la prensa.

28. De la revisión de las piezas procesales indicadas en los párrafos anteriores, es claro que la parte actora solicitó se cite a la demandada, hoy accionante, por la prensa, señalando que le era imposible determinar el lugar de su domicilio. Asimismo, de dichos documentos se verifica que en el presente caso, se produjeron las citaciones por la prensa, esto es en el Diario Expreso los días 14, 15 y 16 de septiembre del 2009, y que dado que la demandada no compareció, el órgano jurisdiccional procedió a dictar auto de aviso de insolvencia en cumplimiento de las normas de Código de Procedimiento Civil vigente en ese momento.

29. Con relación a la imposibilidad de determinar la residencia de quien deba ser citado en juicio, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001, señaló lo siguiente:

"La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citada, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. (...) Es necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra 'imposible', que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: 'no posible, sumamente difícil'. Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la Prensa, puesto que la ley exige no sólo el mero desconocimiento por parte del actor sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. Vale hacer hincapié en que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado, de otra manera se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa. 2) Otro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado. Ciertamente que la norma legal no impone que ésta

declaración juramentada se lo haga con la solemnidad de acudir ante el órgano judicial para rendir el juramento ante el Juez y hacer la declaración, sino que permite, por economía procesal, que se lo haga mediante la petición respectiva; pero esto no quiere decir que quien hace esta declaración quede eximido de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. La falsa declaración con juramento constituye el delito de perjurio, tipificado y sancionado por el Art. 354 del Código Penal, delito que se consuma en el lugar y en el momento en que se presenta en el Juzgado el escrito respectivo. Dada la naturaleza de la responsabilidad penal mencionada, esa declaración juramentada cumple hacerla el actor o a su representante legal o a su procurador judicial, pero en ningún supuesto al abogado a ruego de su defendido. Incluso cuando la declaración juramentada es rendida por el representante legal o el procurador judicial, si esa declaración es falsa responde personalmente quien la rindió”.

30. La ex Corte Suprema de Justicia en fallos aplicables a la época del proceso originario (juicio de insolvencia No. 09331-2009-0151) ha determinado que para la citación por la prensa se requiere: “1) *Que sea imposible determinar la residencia del demandado este requisito, entonces, impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como los de acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la prensa, puesto que la ley exige no solo el mero desconocimiento por parte del actor sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. Vale relievar que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado; de otra manera, se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa. 2) Otro de los requisitos exigidos... es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado (se) permite, por economía procesal, que se lo haga mediante la petición respectiva; pero esto no quiere decir que quien hace esta declaración quede eximido de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar” (énfasis agregado).⁸*

31. En la jurisprudencia constitucional se ha señalado sobre la citación en la prensa que: “[...] es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa”⁹.

⁸ Los fallos en los que la ex Corte Suprema de Justicia estableció este criterio son: Resolución No. 250-98 (R.O. No. 319 de 18 de mayo de 1998) ; Juicio No. 100-99, Resolución No. 146-2000 (R.O. 65, 26 de abril de 2000); Juicio No. 75-97, Resolución No. 201-2000 (R.O. No. 109 de 04 de mayo de 2000); Juicio -2001, Resolución No. 297-2001 (R.O. No. 449 de 08 de noviembre de 2001).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP.

32. Por lo indicado, y de la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional referidas, así como de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia señaladas anteriormente, se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad¹⁰; y, **c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso**¹¹. En el presente caso es claro que la jueza no verificó el estándar c) descrito anteriormente, lo cual produjo una violación de derechos. Se debe tener en cuenta que la jueza está obligada por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad. (énfasis y subrayado agregado)

33. En el presente caso, conforme los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que la accionante no fue debidamente citada con la demanda del juicio de insolvencia, lo que tuvo como efecto que se le privó del derecho a la defensa, pues no fue escuchados sus argumentos, no pudo presentar pruebas, ni tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la contraparte.

34. En el presente caso, la autoridad jurisdiccional incumplió su deber de verificar la afirmación de la actora de que le era imposible determinar el lugar de domicilio de la demandada y que supuestamente había realizado todas las gestiones necesarias para determinarlo, además de que omitió verificar que exista demostración de ello en el proceso, lo que produjo una violación de derechos.

35. Es preciso puntualizar que la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha indicado que no cabe la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada respecto de sentencias provenientes de juicios ejecutivos¹², habiéndose esta Corte Constitucional pronunciado por un parte que dado que se posibilita en su momento oportuno el ejercicio de una acción ordinaria (artículo 448 del Código de Procedimiento

¹⁰ Cabe señalar, que de la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional, en algunos casos los jueces han señalado fecha y hora para que el actor declare bajo juramento en presencia del juez y en otras oportunidades han requerido el reconocimiento de firma y rúbrica del actor en la declaración rendida en la demanda. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional) ha señalado que tales solemnidades no son indispensables para que el juez ordene válidamente la citación por la prensa.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-13-EP/20, de 22 de enero de 2020.

¹² Los tres fallos en los que la Corte Suprema de Justicia estableció este criterio son: Juicio No. 100-99; Resolución No. 146-2000, R.O. 65, 26 de abril de 2000; Juicio No. 75-97, Resolución No. 201-2000 R.O. No. 109, 4 de mayo de 2000; Resolución 250-98, R.O. No. 319 de 18 de mayo de 1998. Cabe aclarar que esto fue en el contexto del Código de Procedimiento Civil, dado que respecto al Código Orgánico General de Procesos actualmente vigente, no existe aún un pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Civil) resultaba configurable la imposibilidad del pronunciamiento de este Organismo por la falta de agotamiento de recursos (Sentencias números 266-13-EP/20, 437-15-EP/20 y 750-15-EP/20 emitidas en el escenario de la constancia de razones de citación por boletas en juicios ejecutivos que se afirman son inadecuadas)¹³; y, por otra parte que sí se constata la generación de un estado de indefensión por una inadecuada citación por la prensa, esta es una circunstancia diferenciadora y específica que habilita el examen constitucional particular (Sentencias números 609-13-EP/20, 341-14-EP/20 y 1688-14-EP/20 expedidas tanto en juicios ejecutivos como en procesos ordinarios cuando ha existido abuso de la figura excepcional de la citación por la prensa)¹⁴; es decir se debe verificar si al accionante le resulta aplicable dicho agotamiento de recursos, o si en definitiva no cuenta con ningún otro mecanismo para hacer valer sus derechos¹⁵, considerando en cada caso que si no se atiende la acción extraordinaria de protección se produciría un gravamen irreparable.

36. Por lo dicho, esta Corte Constitucional en el presente caso encuentra que existió una violación a la garantía del cumplimiento de normas contemplado en el artículo 76 número 1 de la Constitución y una vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), y h) de la Constitución de la República del Ecuador, por una indebida citación por la prensa. Así, a causa de ello, la accionante no pudo ejercer su derecho a la defensa, tampoco contó con los medios adecuados para preparar su defensa, no pudo ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones que su contraparte, no tuvo acceso a los documentos del proceso y no pudo presentar las razones o argumentos que le asistían, replicar argumentos de la contraparte, ni presentar o contradecir las pruebas.

En relación a la garantía del juez competente (artículo 76 número 3 de la Constitución).

37. El derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente se configura a nivel legal a través de múltiples reglas de trámite. Sin embargo, esta Corte ha establecido que la competencia es una cuestión que debe alegarse y resolverse por los demás jueces o tribunales, pero que adquiere relevancia constitucional cuando se

¹³En las Sentencias números 266-13-EP/20, 437-15-EP/20 y 750-15-EP/20, de modo general se ha indicado en esta clase de juicios ejecutivos en el que constan razones de citación por boletas cuya validez se impugna se debe agotar el juicio ordinario previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que al no haberse constatado ha dado lugar al rechazo de la acción extraordinaria de protección.

¹⁴ En la Sentencia No. 609-13-EP/20, párr. 43 dentro de un juicio ejecutivo; y, en las Sentencias No. 341-14-EP/20, párr. 40 y No. 1688-14-EP/20, párr. 52, dentro de los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en los que no ha existido la citación debida del demandado por una inadecuada citación por la prensa, abusando de esta figura excepcional, se ha concedido la acción extraordinaria de protección por la vulneración del derecho a la defensa.

¹⁵ El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que reconocía la tramitación de la vía ordinaria por parte del deudor operaba para discutir sobre el título, más no del proceso ejecutivo; y, en consecuencia resulta impropio para alegaciones en el juicio de insolvencia que deriva del juicio ejecutivo.

evidencian graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente¹⁶.

38. En el expediente del juicio ejecutivo, en la demanda inicial se consignó una dirección para la citación de la parte demandada en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, habiéndose dejado constancia de la imposibilidad de citar en dicha dirección, razón por la cual la actora del proceso originario bajo juramento declaró ante el juez el desconocimiento de este domicilio y la imposibilidad de determinarlo, solicitando la citación de la parte demandada por la prensa.

39. En la acción extraordinaria de protección, la parte demandada del proceso originario, ahora accionante, afirma que su domicilio se encuentra en el Cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, por lo que ha sido demandada ante un juzgador incompetente, en razón de su domicilio.

40. De conformidad con las piezas procesales, si la parte actora del proceso primigenio declaró bajo juramento que desconoce el domicilio y que le resulta imposible determinarlo, y el juzgador ante esta reiteración por la parte actora en el juicio de insolvencia aplicó el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época, no podía prevenir que era otra la supuesta jurisdicción competente en razón del domicilio del demandado, por lo que no se constata la violación de la garantía establecida en el artículo 76 número 3 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada signada con el número **No. 1203-15-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantías del cumplimiento de normas y del derecho a la defensa, artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución, por la falta de citación de la demandada, a la señora Manuela Marielisa Pionce Pita, en su calidad de Presidente de la compañía **SERVICIOS TEMPORALES Y ADMINISTRATIVOS S.A (SERVITEMAD)** por sus propios derechos y los que representa, dentro del juicio que fue signado con el No. 09331-2009-0151 en Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.
- 3.** Dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 0838-12-EP/19 párrafos 29 y 30.

juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demandada en legal y debida forma, conforme la normativa aplicable.

4. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción de la acción.
5. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL